

JURISPRUDENCIA DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Prof. Dr. Nicolás GONZALEZ-DELEITO

*Profesor Ordinario de la Universidad
Pontificia de Comillas.
Profesor numerario de la Universidad
Complutense.
Académico correspondiente de la Real
de Jurisprudencia y Legislación.
Colaborador de la Escuela de Estudios
Jurídicos del Ejército.*

Las sentencias reseñadas a continuación reafirman por la Sala Segunda del Tribunal Supremo la doctrina que el más alto órgano jurisdiccional ha sustentado siempre —con más o menos variante, de matización exegética— sobre materias del mayor interés doctrinal y pragmático.

Así, en un caso de *homicidio* perpetrado por un miembro de la Policía Nacional, fuera de actos de servicio y vestido de paisano, se estima el recurso del Abogado del Estado y se anula el pronunciamiento condenatorio de la Audiencia contra el Estado —al que consideraba responsable civil subsidiario el Tribunal «a quo».

En la *omisión del deber de socorro* se declara doloso y no culposo el hecho de infringir los deberes que imponen la educación cívica y la convivencia ciudadana en situación de peligro o indefensión en que pueden hallarse los seres humanos.

En el *desacato* se rechaza la posibilidad de excluir el injusto mediante la *exceptio veritatis*, por cuanto el sujeto pasivo no es una autoridad o funcionario determinado, sino «el principio de autoridad».

En los recursos sobre *desórdenes públicos* se puntualiza el elemento subjetivo propio de los *delitos de tendencia o finalísticos* (elementos típicos subjetivos dados en el autor y elementos típicos subjetivos dados fuera del autor —alarma, repulsa social—).

Y en un supuesto de *tenencia ilícita de armas* se configura el delito como *formal* y de *tipicidad objetiva* (basta la posesión o tenencia de armamento y la carencia de licencia o autorización, para que el delito se produzca, abstracción hecha de motivaciones subjetivas).

En definitiva, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo refleja la influencia de Welzel (el delito, *acción final*, más que acción causal) y de Merger (la culpabilidad, conjunto de presupuestos de la pena que justifican frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, apareciendo la acción como «expresión jurídicamente, desaprobada de la personalidad del agente»).

SENTENCIA DE 18 DE ENERO DE 1984

Audiencia de origen: SORIA.

Delitos: Homicidio, Amenazas.

Desestimación del recurso del procesado y estimación del interpuesto por el Abogado del Estado.

PONENTE: SR. GÓMEZ DE LIAÑO.

ANTECEDENTES.—En la Audiencia Provincial de Soria fue vista y fallada la causa seguida en el Juzgado de Instrucción de dicha capital contra *Antonio L. S.* por homicidio y amenazas. La cualidad de miembro de la Policía Nacional concurrente en el procesado (aun habiendo actuado vestido de paisano y fuera de todo servicio de su clase) planteó problemas jurídicos a que más adelante se ha de hacer referencia.

Por la mencionada Audiencia, se dictó sentencia con fecha 19 de diciembre de 1981, que contiene el siguiente: 1.º RESULTANDO: Probadamente y así se declara que: el procesado Antonio, Policía Nacional en prácticas, con carnet profesional núm. 54.942, con destino en la guarnición de Soria desde el 17 de abril del mismo año, de 24 años de edad, y sin antecedentes penales, el 26 de abril de 1978, sobre las once u once y media de la noche, entró en el Bar tipo Barra Americana servido por camareras, llamado «Metro» situado en la ciudad de Soria, vestido de paisano, para alternar y tomar unas copas, llevando consigo la pistola reglamentaria marca «Star» número 1.356.948, calibre 9 mm. cargada con seis proyectiles del nueve corto, y que no había querido dejar en su alojamiento, porque se trataba de una pensión, en la que se hospedaban personas a las que no conocía bien. Antonio se instaló en la barra y primero bebió un cuba-libre, que le pareció se hallaba en malas condiciones, y luego quiso invitar a tomar una copa a la Camarera María del Rosario, de 17 años de edad, y ésta rechazó el convite, e incluso le pidió

en seguida la cuenta de la consumición con tono áspero. Tales incidentes, hipervalorados por el procesado como desprecios a su persona y a su condición de Policía, que sabía que conocían la empleada y el dueño y el encargado del Bar, le produjeron un sordo resentimiento y el deseo de compensar la pequeña humillación sufrida, con alguna intervención en que hiciera valer su autoridad y pudiera imponer su voluntad, y por ello, cuando sobre las doce y media de la noche llegaron al establecimiento Juan, vendedor ambulante, y su esposa María de los Angeles y el primero mostró al encargado y al dueño del Bar una caja que contenía discos, cassettes y publicaciones de dudosa moral, Antonio se acercó al vendedor, intentando ver la mercancía depositada en la barra y se dirigió a Juan preguntándole si tenía permiso para la venta que realizaba, éste le contestó afirmativamente, y a la vez requirió al procesado para que se identificase; Antonio sacó la cartera mostrándole la tarjeta profesional y en seguida la volvió a guardar, y el vendedor le contestó que se la enseñase de nuevo, porque con la poca luz no había podido verla bien. Mientras sucedía este incidente, había crecido la irritación del procesado, ante el tono despectivo de Juan, y por las frases recriminatorias que le dirigían el encargado Francisco y alguna otra persona presente en el Club, y por ello, movido por el deseo de intimidarles y de hacerles deponer su actitud de desprecio, sacó la pistola y apuntó con ella a Juan en la sien, diciéndole que «lo que ensañaba era eso». Entonces empezaron a increpar al policía el encargado del bar, que le dijo «guarda eso y no seas gilipollas», y algunos clientes; Antonio no quiso deponer su actitud por pensar que ello le haría quedar en situación de sairada y para evitar posibles ataques de algunos de los concurrentes, se fue retirando de la barra y retrocediendo hacia una esquina en que se hallaba el tocadiscos, mientras encañonaba a todos los presentes y les conminaba a que no se movieran y a que no tocaran la caja que había traído Juan Cano. Las personas presentes en el bar eran, aparte del dueño, el encargado, cuatro camareras, el vendedor y sus dos acompañantes, y unos 4 ó 5 clientes. Entonces, uno de éstos, Luis, de 30 años de edad, de mediana estatura, constitución asténico-atlética y talante decidido y retador, empezó a dirigir a Antonio frases como la de «guarda el arma», «no tienes cojones para disparar», «como sólo tienes cinco tiros, una vez que los dispares, los demás se te echarán encima», «eres un valiente con una pistola, pero no creo que tengas valor para disparar» y otras similares, se fue acercando hacia el procesado, que apuntándole con el arma, le ordenó que retrocediera, lo que Luis hizo, pero al cabo de un poco tiempo, cogió una moneda y enseñándosela a los presentes dijo que iba a poner un disco y se fue acercando hacia donde estaba el policía, que le conminó varias veces para que no se aproximase, a lo que el otro contestaba que sólo iba a poner música. Antonio sintió te-

mor de que Luis quisiera desarmarle y lo consiguiera, y al mismo tiempo sensación de ridículo ante la actitud despreocupada y despectiva de dicho sujeto, por lo que, movido por un gran nerviosismo y por el impulso de hacer cesar aquella situación, cuando Luis se hallaba a poca distancia y de frente, Antonio empezó a disparar contra él, haciendo seis disparos, de los que alcanzaron a Luis cuatro, uno, el primero, que penetró en la ingle izquierda, dos entraron por vacío derecho, al girarse algo la víctima, y atravesaron la zona abdominal, produciendo diversas perforaciones intestinales, y el último que penetró por hombro izquierdo y fue a alojarse a nivel del tercio externo clavicular. Inmediatamente después, Antonio salió del local, y se presentó en el Cuartel de la Policía Nacional de Soria, que estaba muy cercano, al sargento Don Mariano, que minutos antes había tenido noticia por aviso telefónico de una camarera, de los sucedido, y el procesado, le dijo, preso de nerviosismo y de pesar por lo que había hecho y por sus consecuencias: «He sido yo mi sargento, he sido yo, porque no me iba a dejar matar». Seguidamente Antonio tuvo que ser atendido médicamente con calmantes de la crisis nerviosa que sufría. Aunque Luis fue trasladado poco después de ser herido al Hospital General de Soria y allí fue intervenido quirúrgicamente, falleció el día 4 de mayo de 1978, por parada cardiorrespiratoria ocasionada por la toxicosis generalizada que sufría, provocada por la peritonitis traumática originada por los proyectiles y por la infección que se produjo a los seis días de la operación al deshacerse algunas suturas intestinales, por la presión de los gases. Luis, de estado soltero, de profesión encofrador, vivía con sus padres, Nicanor y Catalina, ayudándoles económicamente el interfecto. El procesado fue sancionado el 28 de abril de 1978, por el Capitán Jefe de su Compañía con un mes de arresto en calabozo, por inexactitud en el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias, por infringir la Circular del Cuerpo, de fecha 19 de febrero de 1977, en que se prohibía llevar la pistola reglamentaria en aquellos lugares de esparcimiento (bares nocturnos, salas de fiestas) que por su especial circunstancia sean propensos a la creación de incidentes. En la misma circular se prohibía dejar el arma en aquellos lugares, como pensiones o locales comunes a los que pueden tener acceso personas extrañas. El procesado no padece enfermedad neuropsiquiátrica, siendo su inteligencia superior a la normal y su afectividad y psicomotilidad armónicas y bien moduladas, aunque ha padecido frecuentes crisis nerviosas durante su permanencia en prisión, que han tenido que ser tratadas con psicofármacos. Las balas disparadas valen 35 pesetas cada una.

La referida sentencia estimó que los indicados hechos probados eran constitutivos de un delito de homicidio, sancionado en el art. 407 del

Código Penal y dos delitos de amenazas de un mal constitutivo delito, no condicionales, de los previstos en el num. 2.º del art. 493 del mismo cuerpo legal, siendo autor el procesado, sin concurrir en el delito de amenazas, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y en el delito de homicidio ha concurrido la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal 9.ª del art. 9.º del Código Penal; y contiene la siguiente parte dispositiva: FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a Antonio, como responsable en concepto de autor de un delito de homicidio con la atenuante de arrepentimiento espontáneo y de dos delitos de amenazas de un mal constitutivo de delito no condicional, a la pena de doce años y un día de reclusión menor por el delito de homicidio, y una pena de dos meses de arrestos mayor y 20.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de 20 días en caso de impago, por cada uno de los delitos de amenazas, y a las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena de reclusión, y a la de suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio durante el tiempo de la condena de arresto, y al pago de las costas, y a que en concepto de indemnización el procesado satisfaga dos millones de pesetas a los padres de la víctima, un millón a cada uno de ellos, de cuya cantidad responderá subsidiariamente el Estado, y a que el procesado indemnice en 175 pesetas al Estado y en 5.000 pesetas a Juan de que responderá subsidiariamente el Estado. Aprobamos el auto de insolvencia del procesado, dictado por el Instructor en la pieza de responsabilidad civil. Y para el cumplimiento de la pena que se le impone, se le abona todo el tiempo de que ha estado privado de libertad por esta causa.

RECURSOS.—La sentencia fue impugnada por la Representación del Estado y por el procesado.

El Abogado del Estado, recurrente, al amparo del n.º 1.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alega como UNICO motivo, infracción por aplicación indebida del art. 22 del Código Penal, porque al decretar la responsabilidad subsidiaria del Estado en cuanto al pago de la indemnización debida a los perjudicados por el delito de homicidio cometido por Antonio, pese a constar acreditado que el procesado se encontraba fuera de servicio y vestido de paisano, infringía las normas que rigen y regulan la responsabilidad civil subsidiaria y consiguientemente realizaba una aplicación indebida del art. 22 del Código Penal, ya que ciertamente cuando el Policía Nacional, fuera de servicio, vestido de paisano y con la finalidad de alternar y tomar unas copas, contraviniendo la expresa prohibición de sus superiores al llevar consigo la pistola reglamentaria, marca Star n.º 1653948, calibre 9, cargada con

seis proyectiles, no podía estimarse que actuaba en las condiciones precisas para generar la responsabilidad subsidiaria del Estado.

Por su parte, la representación del procesado, también recurrente, Antonio, al amparo del n.º 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal alega el siguiente motivo: Por no haberse tenido en cuenta en la sentencia la eximente del núm. 1. del art. 8.º del Código Penal, trastorno mental transitorio, que podría ser utilizada como atenuante, caso de estimarse incompleta, según el art. 9.º n.º 1.º del mismo cuerpo legal: aunque se hacía constar que el procesado no padecía enfermedad neuropsiquiátrica, siendo su inteligencia superior a la normal, se señalaba que a raíz del hecho de autos y como consecuencia del mismo «ha padecido frecuentes crisis nerviosas durante su permanencia en prisión que han tenido que ser tratadas con psicofármacos»; de la manifestación probada de que se trata de una persona de inteligencia superior a la normal se deducía que esta inteligencia resultó obnubilada por un agente exterior y transitorio, en la comisión del hecho.

SENTENCIA.— El Alto Tribunal dictó sentencia, apoyándose en los siguientes mandamientos jurídicos:

«CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la doctrina de esta Sala, el trastorno mental transitorio obedece a la aparición, más o menos brusca, de un choque psíquico producido por un agente exterior, de la más variada naturaleza, que produce la desaparición o disminución del funcionamiento normal de las facultades mentales del agente de la infracción penal, de poca duración, y que termina con la recuperación mental sin dejar huella alguna, pudiendo influir, en la responsabilidad penal, como exención total o atenuación de la misma. Sobre la posibilidad de poderse tener en cuenta esta causa influyente de la responsabilidad penal, en los hechos que se enjuician, es preciso resaltar que sobre el estado mental del condenado en la narración de los mismos, únicamente, se hace constar: que el procesado, ante el hecho de que una camarera le rechazase el «convite» y le exigiese «la cuenta de la consumición con tono áspero», sufrió o le apareció «un sordo resentimiento y el deseo de compensar la pequeña humillación sufrida»; que la actividad o conducta delictiva la realizó «movido por el deseo de intimidarles y hacerles deponer su actitud de desprecio;» y que, en el momento de realizar los disparos, tenía «un gran nerviosismo» y el «temor de ser desarmado por la víctima, al mismo tiempo que padecía la sensación del ridículo». Estos supuestos fácticos no tienen la suficiente entidad, ante la ligera influencia perturbadora del normal funcionamiento de las facultades psíquicas, para poderse apreciar el trastorno mental transitorio, tanto de forma exonerativa de la responsabilidad como atenuatoria, y por ello el primero de los motivos del recurso interpuesto por el condenado, debe ser desestimado, pues está articulado por entender que exis-

te infracción legal por no haberse aplicado el trastorno mental transitorio, bien como eximente, de acuerdo con el n.º 1 del artículo 8.º del Código Penal o bien como atenuante de acuerdo con el n.º 1 del artículo 8.º del mismo cuerpo legal.»

«CONSIDERANDO: Que aunque la doctrina de esta Sala viene manteniendo, de forma progresiva, un criterio de interpretación extensiva sobre la responsabilidad civil subsidiaria del artículo 22 del Código Penal, en la que se pone de manifiesto cierto abandono de los principios de la culpa «in vigilando» o «in eligendo», para dar paso a determinados efectos de la responsabilidad objetiva, patrocinada por las doctrinas de la creación del riesgo y de aquella otra que determina que quién tiene los beneficios de ciertas actividades, debe asumir los daños y perjuicios de las mismas, también hay que reconocer que la misma doctrina jurisprudencial determina, como condicionamientos, para la aplicación del citado artículo 22, los siguientes: a) la existencia de una relación entre el autor de la infracción penal y la persona contra la que se pretende la efectividad de la responsabilidad civil, caracterizada por la nota de dependencia, y b) que el agente de la actividad delictiva actúe dentro de la norma o relación de servicio que comprende la función, quedando excluidas aquellas actividades que se ejecuten contra la prohibición del presunto responsable civil subsidiario, no quedando exoneradas de la responsabilidad de esta naturaleza las simples extralimitaciones temporales o variaciones en la ejecución del servicio encomendado. De acuerdo con ésta doctrina, el primer y único motivo de la impugnación casacional, formulada por el Señor Abogado del Estado, debe ser estimado, pues se articula por entender que el artículo 22 del Código Penal ha sido aplicado indebidamente, en cuanto que se declara responsable civil subsidiario al Estado, y esta manifestación resolutive es errónea, pues, en los supuestos fácticos, se pone de manifiesto que el condenado, policía nacional, cuando realizó los hechos constitutivos del delito de homicidio se encontraba en «un bar tipo barra americana», servido por camareras, vestido de paisano, para alternar y tomar copas, y que el móvil de la infracción penal fue debido a «hipervalorar» ciertas actitudes de la camarera y dueño del establecimiento como actos de desprecio a su persona y a su condición de policía, y estos supuestos implican que la conducta del condenado está fuera del ámbito de la función policial que le está encomendada, sin que los artículos 2 y 4 de la Ley de policía 55/78 de 4 de diciembre, alegados por el recurrido al impugnar el motivo casacional del Señor Abogado del Estado, puedan tenerse presentes, pues la obligación que tiene el policía de evitar la comisión de hechos delictivos y el carácter permanente de sus servicios, han de entenderse en el sentido de que está obligado a actuar cuando se ponga de relieve la posibilidad de la comisión de los mismos, y en este

sentido no es susceptible de tenerse en cuenta el razonamiento que, sobre este particular, hace la sentencia dictada por la Audiencia para declarar la responsabilidad civil subsidiaria por el hecho de que reclamase al vendedor ambulante, que penetró en el bar, el permiso para la venta que se proponía realizar sobre discos, cassetes y publicaciones de dudosa moral a lo que le mostró la tarjeta profesional, pues ésta actuación fue meramente circunstancial y surgió después de lo que él había tomado como humillación y producido el sordo «resentimiento.»

Una segunda —la rescisoria— se dicta a continuación de la primera. La parte Dispositiva de la primera es ésta:

FALLAMOS: 1.º Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por Antonio, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Soria, con fecha 19 de diciembre de 1981, en causa seguida al mismo por delito de homicidio. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso y de la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, si viniere a mejor fortuna, por razón de depósito no constituido. 2.º Que igualmente debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Señor Abogado del Estado, contra la misma sentencia, pronunciada en la expresada causa, y en su virtud, casamos y anulamos dicha sentencia en cuanto se refiere al indicado recurso que se acoge, con declaración de las costas de oficio. Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicte a la mencionada Audiencia, a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que remitió.

La segunda setencia contiene el siguiente pronunciamiento decisivo:

«FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a Antonio, como responsable en concepto de autor de un delito de homicidio con la atenuante de arrepentimiento espontáneo y de dos delitos de amenazas de un mal constitutivo de delito no condicional, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR por el delito de homicidio, y una pena de DOS MESES DE ARRESTO MAYOR y VEINTE MIL PESETAS DE MULTA, con arresto sustitutorio de veinte días en caso de impago, por cada uno de los dos delitos de amenazas, y a las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena de reclusión, y a la de suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio durante el tiempo de la condena de arresto, y al pago de las costas, y a que en concepto de indemnización el procesado satisfaga dos millones de pesetas a los padres de la víctima, un millón a cada uno de ellos, así como la suma de ciento setenta y cinco pesetas al Estado y cinco mil pesetas a Juan, absolviendo al Estado de la responsabilidad civil subsidiaria que le venía siendo imputada.

Aprobamos el auto de insolvencia del procesado, dictado por el Instructor en la pieza de responsabilidad civil. Y para el cumplimiento de la pena que se le impone, le abonamos todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.»

SENTENCIA DE 18 DE ENERO DE 1984

Audiencia de origen: VALENCIA

Delito: Imprudencia y omisión del deber de socorro.

Estimación del recurso del Ministerio Fiscal.

PONENTE: SR. HUERTA Y ALVAREZ DE LARA

ANTECEDENTES.—En 18 de julio de 1982, la Audiencia de Valencia dictó sentencia contra Vicente C.B. y Manuel B.E., en causa sobre imprudencia y omisión del deber de socorro, con base en el siguiente resultado de hechos probados: «... Que sobre las tres horas y cuarenta y cinco minutos del día 4 de julio de 1979, el procesado Vicente C.B., conduciendo el automóvil de su propiedad Seat-600, matrícula V-158.353, circulaba por la carretera C.322 (Ayora-Gandía) en el sentido expresado y, al llegar a la altura del kilómetro 83,300, curva cerrada hacia la derecha y en el sentido de su marcha, carente de visibilidad, con una anchura de calzada de 6,40 metros, con línea longitudinal continua, por llevar una velocidad inadecuada, invadió el lado izquierdo de la calzada, rebasando su eje, golpeando brutal y violentamente la parte izquierda del turismo el ciclomotor Ducson n.º C-20.975, que, conducido por su propietario Vicente A.T., circulaba por su lado derecho en sentido opuesto al del automóvil. El procesado detuvo su vehículo (en el que viajaba el también procesado Manuel B.E., que se dio cuenta de lo ocurrido); comprobando que había tenido la rotura del faro delantero izquierdo y del parabrisas, examinando los alrededores ligeramente unos momentos y sin ver a nadie, prosiguiendo su ruta hasta la localidad de Luchente. Vicente A.T. sufrió conmoción cerebral, fractura de clavícula izquierda y politraumatismo en tórax y rodilla izquierda, quedó en la cuneta de la carretera, de donde fue recogido por José E.M., que viajaba en otro ciclomotor, detrás del lesionado. Este curó sin defecto ni deformidad a los doscientos setenta días y durante ellos precisó asistencia facultativa y estuvo impedido para su trabajo habitual de labrador, quedándole como secuela permanente una limitación de la fuerza del deltoides y cicatriz suproclavilar. Ambos procesados son mayores de edad, observan buena conducta y carecen de antecedentes penales». La Sala de instancia calificó estos hechos como constitutivos

de imprudencia simple con infracción de reglamentos (Art. 565, párrafos 2.º 3.º, 4.º y 6.º del Código Penal, que, de mediar malicia, constituiría el de lesiones graves del Artículo 420, n.º 3.º, y el de daños del art.º 563 del mismo Código, en relación con los arts. 17 (párrafo 1.º y apartado c) y 21 del Código de la Circulación, y, además, constitutivos — también— de un delito de imprudencia temeraria del artículo 565 (núms. 1.º 3.º, 4.º y 6.º) del Código Penal, que, de mediar malicia, sería «omisión de socorro» del art. 489-bis del propio Cuerpo legal. Responsable de ambos delitos se considera a Vicente C.B. y del segundo se acusa también a Manuel B.E. Por el delito de imprudencia simple se condena a Vicente C.B. a 3 meses de arresto mayor y a 8 meses de privación del permiso de conducir. Por el de imprudencia temeraria, se imponen 3 meses de arresto mayor y 3 meses y un día de privación de permiso de conducir a Vicente C.B., y multa de 20.000 ptas. y 3 meses y un día de privación de permiso de conducir (o del derecho a obtenerlo) a Manuel B.E.; añadiéndose que Vicente C.B. abonará dos tercios de las costas y Manuel B.E. sólo un tercio. Y solamente Vicente C.B. es condenado a abonar a la víctima las indemnizaciones correspondientes por las lesiones causadas, secuelas permanentes y daños en el ciclomotor. A ambos procesados se les abona la prisión preventiva sufrida y se les condena a las accesorias legales de suspensión de cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio.

RECURSO.—Disconforme con la sentencia, el Ministerio Fiscal interpuso Recurso de casación de ley, aduciendo aplicación indebida del artículo 565 del Código Penal e inaplicación del artículo 489 bis del propio Cuerpo legal, por cuanto la omisión del deber de socorro no tiene en este caso un carácter *culposo*, sino *doloso*, ya que los procesados se alejaron del lugar de autos, con menosprecio de todo sentimiento humanitario.

SENTENCIA.— La Sala Segunda del Tribunal Supremo estima el recurso del Ministerio Público, al considerar que se dan los elementos del delito doloso de omisión del deber de socorro: «1.º, conducta abstencionista o de comisión omisiva, no prestar o pedir ayuda para una persona que se encuentre en peligro manifiesto y grave sin riesgo propio ni de tercero; 2.º, culpabilidad que abarca a toda la descripción del tipo, es decir, no sólo a la conciencia y querer de la conducta omisiva, sino a todas las circunstancias coetáneas; 3.º, antijuridicidad marcada por la infracción de los deberes que impone la educación cívica y la convivencia ciudadana en situaciones de peligro o indefensión en que se pueden encontrar los seres humanos». Se rescinde, por tanto, la sentencia recurrida. Y se dicta segunda sentencia (rescisoria), estimándose la comisión de un «delito *doloso* de omisión del deber de socorro» del artículo 489-bis —párrafos primero y tercero— del Código Penal, por parte de

Vicente C.B., y del mismo artículo, párrafo 1.º, por parte de Manuel B.E. (subsistiendo — claro— la calificación y punición del delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos —cuestión ajena al recurso planteado—. Y, en su consecuencia, por el delito doloso, de omisión del deber de socorro, Vicente C.B. es condenado a 2 años de prisión menor y Manuel B.E. a 30.000 ptas. de multa.

SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 1984

Audiencia de Origen: ZAMORA

Delito: Desacato

Estimación del recurso casacional por infracción de ley en aplicación de la Ley de 25 de junio de 1983 y Desestimación del recurso por quebrantamiento de forma.

PONENTE: SR. VIVAS MARZAL.

ANTECEDENTES.—La Audiencia Provincial de Zamora, en 13 de diciembre de 1982, dictó sentencia, en causa por desacato contra José Antonio V.O., condenando a éste a cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias legales, multa de veinte mil pesetas y pago de costas procesales. En el RESULTADO de «Hechos probados», se declara que el inculcado, ejecutoriamente condenado por 6 delitos de desacato, 3 de falsedad, 6 de estafa y uno de alzamiento de bienes, dirigió, con fecha 11 de marzo de 1982, desde la Prisión de Carabanchel (Madrid) sendos escritos al Juzgado de Toro y a la propia Audiencia Provincial de Zamora, afirmando en el primero que el auto de procesamiento «es todo un disparate procesal», apareciendo «dibujado clarísimamente el delito de prevaricación del artº 356 del Código Penal en el señor Juez de Toro», y diciendo, en el segundo, que los preclaros Magistrados de la Sala imparten justicia sin dignarse leer los documentos fundamentadores de sus decisiones, por lo que hay que gritar: ¡Pobre Justicia, pobre Sociedad, pobre España!». En su virtud, el Tribunal «a quo» aprecia la comisión del delito de desacato, con las circunstancias agravantes de reiteración y reincidencia y la atenuante de enajenación mental incompleta, imponiendo las penas antes expuestas.

RECURSO.—El procesado interpuso recurso de casación tanto por quebrantamiento de forma como por infracción de ley: en total, siete motivos, de los cuales fueron declarados inadmisibles el cuarto y quinto, estudiándose por la Sala Segunda del Tribunal Supremo los Motivos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º (estos dos últimos por supuesta infracción de ley). *In extremis* —usando de expresión de la Sala—, el recurrente adujo, además, infracción de ley por no haberse adaptado la sentencia de ins-

tancia (dictada antes de la reforma del Código Penal) a la Ley de 25 de junio de 1983.

SENTENCIA.—El Tribunal de Casación rechaza los Motivos de forma y de fondo, pero estima el basado en la necesidad de adaptar el fallo a la Ley de reforma penal de 25 de junio de 1983. Hay, pues, sentencia doble: la rescindente y la rescisoria. En la primera, se razona sobre la radical improcedencia de considerar «quebrantamiento de forma» el hecho de haber actuado en Sala algún Magistrado recusado, no habiendo prosperado la recusación, y la circunstancia de haber sido citado el procesado para asistir a las sesiones del juicio por medio de su Procurador, no directamente, ya que basta tal forma de citación cuando el procesado se halla privado de libertad. En cuanto al recurso basado en «infracción de ley», la Sala, habida cuenta de que un Tribunal penal no tiene que «hacer suyos los dictámenes periciales, declara que la Audiencia, al no acoger las alegaciones defensivas sobre inimputabilidad por enajenación mental completa, no infringió ningún precepto sustantivo. Y en cuanto a desestimación de la «*exceptio veritatis*» por la Sala de instancia, el Alto Tribunal considera que no es de aplicación al caso de autos, ya que, en el delito de desacato, el ofendido es, realmente, el principio de autoridad. No obstante, se estima el Recurso de casación por efecto de la reforma legal de 25 de junio de 1983 y se dicta, en consecuencia, una segunda setencia —la rescisoria—, imponiendo al recurrente la pena de multa de 100.000, más otra de 15.000, por el delito de desacato, con la agravante de reincidencia (y no de reiteración) y la atenuante de enajenación mental incompleta; penas accesorias y costas, con abono de la prisión preventiva sufrida.

SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 1984

Audiencia de origen: SEVILLA

Delito: Desórdenes públicos

Desestimación del recurso casacional

PONENTE: SR. GÓMEZ DE LIAÑO.

ANTECEDENTES.—En 29 de octubre de 1982, la Audiencia de Sevilla, en Causa por desórdenes públicos contra Manuel N.P. y Gabriel M.G., condenó a cada uno de ellos a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de condena, pago de costas procesales y abono de prisión preventiva sufrida, por considerarles autores de un delito previsto en el artículo 246 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la respon-

sabilidad. Este fallo se basó en los siguientes «HECHOS PROBADOS»: «que el día 3 de noviembre de 1980, en la localidad de Puebla de Cazalla, un numeroso grupo de trabajadores en paro, como no estuviesen conformes con la distribución de fondos que para el empleo comunitario anunciaba el Gobierno, decidieron llamar la atención de éste y protestar organizando un corte en la carretera N-334, de Sevilla-Málaga, para lo cual, sobre las 9.30 horas, un centenar de trabajadores, entre los que se encontraban los procesados Manuel N.P. y Gabriel M.G., sin que conste la identidad de los demás, se dirigieron al punto kilométrico 69.500 de dicha vía, sito en las inmediaciones del pueblo, y durante una hora, aproximadamente, ocuparon la calzada e interrumpieron la circulación de vehículos por ella, dando lugar así a que se formase una cola de tales vehículos parados de varios kilómetros en las dos direcciones, hasta que, llegadas las fuerzas de la Guardia Civil, procedieron a desalojar la calzada y a detener a los procesados, que aparecían como directores del grupo.»

RECURSO.—La Representación de los procesados preparó e interpuso recurso de casación por infracción de ley, basándose en infracción del artículo 246 del Código Penal y del párrafo primero del artículo 3.º del Código Civil en relación con el artículo 24, número 2, segundo párrafo, de la vigente Constitución de 1978.

SENTENCIA.—La Sala Segunda del Tribunal Supremo rechaza la motivación articulada por la parte recurrente y reafirma su doctrina sobre el delito de desórdenes públicos en este CONSIDERANDO: «Que el delito de desórdenes públicos reclama, para ser apreciado, los siguientes condicionamientos: 1.º, que la actuación del sujeto activo del delito se realice en grupos, es decir, mediante la intervención de una pluralidad de personas; 2.º, la conducta o actividad ha de consistir en la producción de lesiones o vejación a las personas, desperfectos en las propiedades, obstaculización en las vías públicas u ocupación de edificios; 3.º, en cuanto a la culpabilidad, no solamente se ha de tener conciencia de la actividad que se desarrolla, sino, además, de la intencionalidad de atentar contra la paz pública o alterar el orden, con lo que se reclama la presencia de un elemento *subjetivo* de lo injusto, con el tratamiento penal que el mismo requiere, e inherente a todo delito de tendencia o finalístico, y 4.º, desde el punto de vista antijurídico, que la intensidad del resultado de la acción tenga la suficiente entidad para sentir la repulsa social que demanda la norma sociocultural de la conciencia humana». Seguidamente, en otro CONSIDERANDO, rechaza la pretendida fundamentación en el párrafo primero del artículo 3.º del Código civil en relación con el artículo 24/2 de la Constitución, ya que los hechos tienen perfecto encaje en la tipología del artículo 246 del Código Penal y porque la tendencia de la conducta —perturbar el orden

público— queda reflejada de modo claro y evidente en la narración fáctica y no existe infracción alguna del párrafo segundo del n.º 2 del artículo 24 de la Constitución (garantías de Juez ordinario, defensa, información sobre la acusación formulada, publicidad del proceso, presunción de inocencia...)

Por todo ello, la sentencia del Alto Tribunal es desestimatoria del recurso de casación.

SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 1984

Audiencia de origen: Castellón de la Plana

Delito: Tenencia ilícita de armas

Desestimación del recurso casacional

PONENTE: SR. HUERTA

ANTECEDENTES.—En 24 de mayo de 1982, en la Causa seguida contra los procesados Pedro-Sebastian F.M. y Guillermo G.B., por tenencia ilícita de armas, la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana dictó sentencia condenando a ambos, por el expresado delito (agravado por la concurrencia de la circunstancia de reiteración), a cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, pago por cada uno de un tercio de las costas procesales y abono de la prisión preventiva sufrida. Otro procesado, llamado José Luis S.R. fue absuelto y se declaró de oficio el tercio de las costas causadas. Se basó el fallo condenatorio en los siguientes «HECHOS PROBADOS»: «... Que el día 5 de febrero de 1981, sobre las 17 horas, Agentes del Servicio de Información de la Guardia Civil, ocuparon en el domicilio del procesado José Luis S.R. (absuelto), radicado en la calle S., n.º 12, de Vinaroz, una escopeta de caza, marca Tigre, calibre 12, de dos cañones, que habían sido recortados, como también la culata había sido objeto de esta manipulación, estando el arma en el adecuado funcionamiento para poder ser utilizada, sin que tuviera conocimiento el aludido procesado de la ilícita procedencia de la escopeta, ni el uso y destino que se pretendiera dar a la misma, no teniendo, además, participación alguna en la custodia del arma, la que llevó a su domicilio el otro procesado, Pedro Sebastián F.M, que, en aquel entonces, convivía con el S., poniendo en su conocimiento que era portador del arma, horas antes de la llegada de la fuerza pública, y cuando se personó ésta, la entregó voluntariamente, manifestando que se la había entregado para guardarla el otro procesado, Guillermo G.B., y con esta finalidad la trasladó a la vivienda del S.R., sin que el F, ni el G.B., tu-

viesen la correspondiente licencia o guía, dado el cambio de configuración de esta clase de arma... Pedro S.F.M. ha sido con anterioridad ejecutoriamente condenado por un delito de hurto de uso y otro de conducción ilegal en Sentencia de 10-XII-1976, y Guillermo G.B. también lo ha sido por delito de robo en Sentencia de 20-X-1977, por igual delito en Sentencia de 25-XI-1977, por hurto de uso y conducción ilegal en Sentencia de 16-VI-1979, por utilización ilegal de vehículo y amenazas en Sentencia de 19-VI-1979 por hurto y conducción ilegal en Sentencia de 18-X-1978 y por hurto y robo frustrado en Sentencia de 25-III-1980...»

RECURSO.—Contra el fallo prerreferido, se preparó y formalizó Recurso de casación por quebrantamiento de forma, aduciéndose un solo Motivo, con apoyo procesal en el n.º 1, inciso primero, del art. 851 de la ley de Enjuiciamiento criminal, «al no haberse expresado en la sentencia, de manera clara y terminante, cuáles son los hechos que se consideran probados, incurriendo en vicio de procedimiento». «La sentencia recurrida —añade la parte impugnante— no hace declaración expresa —y mucho menos, terminante— de que resulte probado que el procesado Guillermo G.B. hubiese tenido en su poder en alguna ocasión el arma en cuestión, ni de que se la hubiese entregado para guardarla al otro procesado, Pedro Sebastián F.M., y se limita en el primer «Resultando» a señalar en forma lacónica e imprecisa que resulta probado que Pedro Sebastián F.M. manifestó que el arma se la había entregado para guardarla el procesado Guillermo G.B., sin fundamentación alguna».

SENTENCIA.—El Tribunal de Casación rechaza el único Motivo del Recurso, fundando la desestimación de éste en el siguiente y único «CONSIDERANDO»: «Que se basa el Motivo único del Recurso en el primer inciso del núm. 1.º del Artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que reputa vicio procesal de forma, determinante de la casación de la Sentencia, el que en ella no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados, vicio procesal que, como tiene declarado esta Sala, no radica en la omisión de particulares o extremos que a las partes pudieran interesar en apoyo de las tesis que sustentaren, ni en las deducciones más o menos hábiles y sutiles que sobre el contenido de los hechos probados establezcan, sino que, conforme a la dicción literal del propio precepto tutelador, tal defecto se origina exclusivamente cuando la redacción de los «Hechos probados» aparece confusa, dubitativa o imprecisa, lo que no ocurre en la sentencia combatida, en la que, con claridad y precisión, se expone cómo un día determinado la Guardia Civil ocupó en el domicilio de un tercero una escopeta de caza, con los cañones y culata recortados, en adecuado funcionamiento, y que llevó a ese domicilio el recurrente Pe-

dro Sebastián F.M., manifestando que se la había entregado para guardarla el otro procesado G.B., sin que ninguno tuviera la correspondiente licencia ni guía, dado el cambio de configuración de esta clase de arma, por lo que el relato aparece claro y sin oscuridad alguna, lo que conduce a la desestimación del Motivo».

SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 1984.

Audiencia de origen: SEVILLA.

Delito: Desórdenes públicos.

Desestimación del recurso casacional.

PONENTE: SEÑOR GIL SÁEZ.

ANTECEDENTES.— La Audiencia de Sevilla, en 23 de marzo de 1982 y en causa seguida contra José María T.Z., Pedro G.C., Juan A. B., Manuel C.B. y Manuel S.O., por delito de desórdenes públicos, dictó Sentencia condenando a cada uno de ellos a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio; condenándoles, asimismo, al pago por quintas partes de las costas procesales. Estos pronunciamientos punitivos fueron la consecuencia de los siguientes «HECHOS PROBADOS»: «...Que en la localidad de La Algaba, el día 7 de mayo del año 1980, los procesados..., todos ellos de buena conducta informada, vecinos de La Algaba..., siguiendo las consignas dadas por determinada organización sindical de que eran simpatizantes..., disconformes con la tardanza en el envío por el gobierno de fondos para el empleo comunitario que aliviase el paro y para presionar a aquél, sobre las 18,30 horas, en unión de un numeroso grupo de personas, que excedía del de cien, sin que conste la identidad de los demás integrantes, dirigieron al kilómetro 135 de la carretera Sevilla-Córdoba, ubicado en las inmediaciones del pueblo, con objeto de cortar el tráfico por ella, lo que llevaron a efecto, impidiendo el libre tránsito durante una hora aproximadamente y ocasionando la detención de numerosos vehículos a quienes prohibió el paso, con producción de sensibles molestias a los usuarios de ellos».

RECURSO.—Contra la referida sentencia, prepararon y formalizaron los condenados el Recurso de casación por infracción de ley, articulando al efecto dos Motivos: 1.º, infracción por aplicación indebida del artículo 246 del Código Penal, que establece como «elemento finalístico» del tipo penal el atentar contra la paz pública; 2.º, infracción por inaplicación del artículo 3.º, párrafo primero, del Código civil, rector de la interpretación de las normas en relación con el contexto, los ante-

cedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, criterios interpretativos inaplicados a los hechos enjuiciados, por realizarse una exégesis extensiva del concepto de orden público, sin tener en cuenta la realidad social del momento en que los hechos ocurren. Ambos Motivos se amparan en el número 1.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

SENTENCIA.—La Resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo es desestimatoria del recurso. Sirven de base al fallo dos sustanciosos «Considerandos». En el primero, se sostiene que la tipicidad elegida por el Tribunal «a quo» para subsumir los hechos de autos «no presupone el fin subversivo propio de la actividad terrorista, sino el más genuino y generalizado de turbar la paz y el orden público», surgiendo «el delito denominado como *desórdenes públicos*, por la concurrencia de dos elementos principales: el *objetivo* y exteriorizado, cuando la perturbación social reviste cierta trascendencia, factor normativo, cuya apreciación viene determinada por el concurso simultáneo de circunstancias de tiempo, lugar, personas y medios puestos en práctica para su ejecución, y el *subjetivo* e intencional, cuando la voluntad del sujeto activo colectivo persigue finalísticamente turbar la paz pública o el orden normal existente a través de cualquiera de los procedimientos disyuntiva y explícitamente señalados en el texto del artículo 246». Y en el segundo «Considerando» se rechaza el segundo de los Motivos articulados, por estimar que se trata «simplemente de superponer el criterio subjetivo y parcializado con fines defensivos de los inculpados sobre el deducido objetiva y jurisdiccionalmente por el Tribunal *a quo*», olvidando la parte recurrente que «los procesados tenían a su alcance otros medios o procedimientos legales, en todo caso pacíficos, distintos a los expresamente enumerados en el precepto penal aplicado al alterar el orden obstaculizando las vías públicas»

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el segundo trimestre de 1984, ha elaborado una jugosa doctrina jurisprudencial, no exenta de sencillez expositiva, cuyo resumen se efectúa seguidamente, bajo un signo de clasificación, en méritos de la naturaleza de los delitos enjuiciados.

A) Delitos contra la seguridad interior del Estado

a) La sentencia de 6 de abril de 1984 (Ponente: Sr. HIJAS PALACIOS) desestima el recurso de casación promovido por R-A.G.A. y R-

A.R.-B.Z. contra el fallo proferido por la Audiencia Nacional con fecha 5 de febrero de 1983, en causa sobre TERRORISMO con resultado de muerte, amén de lesiones graves a otras personas y diversos daños en el edificio de un periódico. La sentencia recurrida condenó a los procesados, como responsables de un delito de terrorismo, en concepto de autores, con resultado de muerte, en concurso ideal con dos delitos de asesinato frustrado y un delito de daños, a las penas, a cada uno de ellos, de 30 años de reclusión mayor, con interdicción civil e inhabilitación, y, en concepto de responsabilidad civil, el pago de una indemnización de diez millones de pesetas a los herederos del fallecido, quince millones a un lesionado, un millón ciento cincuenta mil pesetas a otro lesionado y 248.972 pesetas a la Empresa en cuyos locales se produjeron los daños.

La sentencia fue recurrida por quebrantamiento de forma (n.º 1.º del art. 851 de la ley Procesal-Penal), consistente en supuesta falta de claridad en la exposición de los hechos y en presunta utilización —en el «Resultando» de «Hechos probados»— de conceptos jurídicos predeterminantes del fallo. Y también por «infracción de ley», al considerarse violado el artículo 24 de la Constitución sobre presunción de inocencia.

La Sala rechaza los tres motivos articulados, por cuanto la redacción del «Resultando» de «Hechos probados», lejos de ser «oscura, vaga e ininteligible», se caracteriza por su diafanidad y rotundidad, sin que, por otra parte, el decir la Sala de instancia que los procesados actuaron con «propósito de represalia» signifique la utilización de un concepto jurídico que predetermine el fallo, sino el reflejo de un hecho concreto (ansia de venganza de los recurrentes).

Y, en cuanto al tercero y cuarto «Motivos», la Sala declara que la presunción de inocencia sólo es acogible como motivo impugnatorio cuando se produce «ausencia de una mínima actividad probatoria», evento no producido en este proceso. Por lo demás, la consideración del recurrente sobre configuración «improcedente» del «concurso ideal de delitos», debe ser rechazada, por cuanto la figura jurídica de «terrorismo», evidentemente, «ha de absorber y encerrar en sí misma una acción, un hecho único, cualesquiera que sean los plurales resultados» (muerte, lesiones, daños, etc.). En el presente caso, se trata de una explosión de artefacto con pluralidad de resultados.

Por todo ello, se desestima el Recurso en sus cuatro motivos, con imposición de costas a los recurrentes.

b) La Sentencia de 9 de abril de 1984 (Ponente: Sr. GARCIA-MIGUEL) contempla un caso penalmente relevante de *colaboración con «grupo organizado y armado»*, desestimando recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 21 de mayo de 1982 contra A.G.N. y otros tres procesados que no han recurrido.

El recurrente, según declara la sentencia impugnada, elaboró, por encargo de un miembro de la organización terrorista *ETA* un informe socio-político sobre actividades desarrolladas en la zona de la ribera de Navarra por agrupaciones políticas de ideología contraria a las bandas independentistas, proporcionando nombres y datos identificativos y de costumbres de dos concejales del Ayuntamiento de Tudela y del Delegado de Alianza Foral en Tudela, todo lo cual se entregó luego al aludido miembro de *ETA*, a sabiendas de que tales datos podían ser utilizados para la realización de los ilícitos fines de la organización terrorista.

El recurrente, condenado a cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, accesorias y costas, apoyó su impugnación casacional en un único «Motivo»: aplicación indebida del artículo 2.º, en relación con el 3.º-1 del Real Decreto-Ley de 26 de enero de 1979.

La Sala rechaza el recurso, por cuanto, aunque no conste que la entrega del informe elaborado por el recurrente y otros tuviese consecuencias determinadas, se trata de delito caracterizado por impulso o tendencia, que, en el caso de autos, no podía ser otro que el de facilitar operaciones terroristas de *ETA*. En su virtud, se desestima el recurso, con imposición de costas.

c) La Sentencia de 10 de abril de 1984 (Ponente: SR. HUERTA ALVAREZ DE LARA) desestima recurso casacional entablado por F.I.H., M.R.O.H. y J.L.U.V., contra sentencia de la Audiencia Nacional de seis de octubre de 1982 en causa por INJURIAS AL JEFE DEL ESTADO.

Los procesados, en un artículo publicado en el diario vasco *EGIN*, bajo el título «Cincuenta aniversario de la Segunda República española: Somos antimonárquicos», tras expresar sus convicciones republicanas, lanzan especies ofensivas contra Su Majestad el Rey de España, atribuyéndole determinada conducta en relación con el movimiento rebelde del 23 de febrero de 1981.

Los recurrentes, condenados por la Sala de instancia a la pena de *un año* de prisión menor, accesorias y costas, basaron su impugnación casacional en infracción del párrafo primero del artículo 147 del Código Penal, al no existir «animus injuriandi», argumentación ésta que la Sala Segunda del Tribunal Supremo rechaza al considerar que el hecho de presentar al Rey «como sospechoso de connivencia o favorecimiento del fallido golpe de Estado» significa la utilización de frases que «sin la menor duda tienden a desprestigiar a Su Majestad el Rey» e integran injurias graves con publicidad a la más alta Representación del Estado Español. En su virtud, se rechaza el único «Motivo» del Recurso, con imposición de costas a los recurrentes.

d) La Sentencia de 23 de junio de 1984 (Ponente: Sr. HUERTA ALVAREZ DE LARA) rechaza los recursos de casación interpuestos

por J.M.A.M., F.V.A. y M.C.P.M., condenados por la Audiencia Nacional el día 22 de enero de 1983 en Causa seguida por *colaboración con grupo organizado y armado*.

En el RESULTANDO de «Hechos probados» se narran diversas conductas y actuaciones de los procesados, consistentes en colaboración efectiva con un significadísimo «etarra» establecido en Madrid, con facilitación de informes de variada índole sobre domicilios, coches, matrículas de éstos, itinerarios de personalidades militares y policiales, busca de lugares idóneos para ocultar armas y refugiar a colaboradores de ETA, etc.

La recurrente J.M.A.M. articuló dos Motivos casacionales contra la sentencia que impuso a la misma la pena de 7 años de prisión mayor y multa de 100.000 pesetas; los dos, por supuesta infracción de ley, tanto en la tipicidad elegida por la Sala de instancia para subsumir su conducta como por el grado de participación (encubrimiento, según la recurrente, en vez de autoría, según la sentencia). Ambos «Motivos» son desestimados por el Tribunal de Casación, al considerar, de una parte, que se ha dado la coincidencia de los acaecimientos de la realidad viviente con los requisitos de la infracción definida (tipicidad) y que la referida recurrente ha tomado parte bien directa en la ejecución del hecho o hechos de autos.

Por lo que respecta a los otros dos recurrentes, F.V.A. y M.C.P.M., la impugnación se basó, exclusivamente, en inaplicación del artículo 174-bis-c), del Código Penal, alegando haber coadyuvado espontáneamente con fuerzas de Seguridad del Estado para aminorar los efectos del delito. Esta argumentación ha sido rechazada por estimar la Sala casacional que no aparece de los autos dato alguno que confirme tal alegación, por lo que es ajustada a Derecho la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta por la Audiencia Nacional.

Quedan, pues, desestimados, con imposición de costas, todos los recursos de referencia.

B) Delitos contra las personas (vida e integridad corporal)

a) En 16 de junio de 1984, siendo Ponente el Sr. GARCIA-MIGUEL, la Sala Segunda de nuestro más Alto Tribunal ha dictado sentencia desestimando el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley interpuesto por J.-M.R.B. contra sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao en causa por *asesinato*.

El «Resultando» de «Hechos probados» declara que J.-M.R.B., policía nacional, casado y sin antecedentes penales, conoció en Bilbao a la joven de veinte años M.E.A. y G., soltera, con la que trabó amistad, que quiso convertir en relación íntima, pretensión a la que se opuso la refe-

rida joven, en especial el día de autos (31-V-81), en que el procesado, vestido de paisano, se dirigió a una discoteca en que se hallaba su próxima víctima. Esta le rogó que la dejara en paz y el procesado, profundamente alterado y «de una manera repentina y semimaquinalmente», con disminución de sus «facultades volitivas e intelectivas» (nunca anuladas totalmente), la sujetó por el brazo izquierdo, extrajo el arma reglamentaria (marca Astra, modelo 960, calibre 38) y le efectuó un disparo en el pecho, desde distancia inferior a un metro, penetrando el proyectil entre la cuarta y quinta costilla, alcanzando la aorta en su posición ascendente a la salida del corazón, seccionándola en su totalidad y atravesando el pulmón derecho, con alojamiento del proyectil en el tejido celular subcutáneo de la espalda, lo que provocó la muerte instantánea. Después, el procesado disparó contra sí mismo, sin lograr suicidarse, pese a sufrir lesiones muy graves.

La Sala de instancia estimó que los hechos eran constitutivos de un delito de asesinato comprendido en el n.º 1 del art. 406 del Código Penal, con la eximente incompleta de trastorno mental transitorio. Se le impuso la pena de once años de prisión mayor, accesorias, costas e indemnización de tres millones de pesetas a los herederos de la interfecta.

El Recurso casacional ha tratado de apoyarse en un solo MOTIVO: *Inexistencia de alevosía* y, por tanto, infracción del n.º 1.º del art. 406 del Código Penal. Esta argumentación es rechazada por la Sala, al considerar que «el medio agresivo utilizado por el procesado, en sí mismo, es perfectamente idóneo para producir el resultado letal que se produjo, y el hecho se cometió encontrándose la víctima en circunstancias de absoluta indefensión, por lo que no existía el menor riesgo para el procesado que pudiera provenir de la reacción defensiva de la ofendida». La Sala de Casación rechaza la *sutil argumentación* de que la autoagresión del procesado, tras perpetrado el hecho criminoso, volatilizase la alevosía, ya que esta circunstancia se basa en hechos coetáneos a la ejecución del delito y no en circunstancias posteriores a la consumación del acto típico.

Se desestima el recurso, con costas al recurrente, pero el Alto Tribunal propone un indulto parcial, conforme al art. 2.º del Código Penal, elevando «razonada exposición al Gobierno».

b) En *20 de junio de 1984*, siendo Ponente el Sr. HUERTA ALVAREZ DE LARA, se ha estimado un recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el MINISTERIO FISCAL contra Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de mayo de 1983, que consideró cómplice, en causa sobre asesinato, a quien el Alto Tribunal ha reputado autor, por haber cooperado, en forma necesaria y no accesoria, a la ejecución del hecho punible.

El procesado L.-A.P.L. y otro situado al margen del recurso forma-

ban parte de un «comando operativo» de ETA y prestaron apoyo, posteriormente, a otro comando de la propia organización terrorista, a efectos informativos. El expresado L.-A.P.L. indagó sobre la ideología del armero de Guecho Don M.H.S. Comunicó al otro procesado el resultado de sus pesquisas. Ambos convinieron en darle muerte. Y el día 26 de noviembre de 1982, el otro procesado, desde un automóvil, disparó a la víctima, que se encontraba en la armería de su propiedad, penetrándole el proyectil por la cara postero-lateral izquierda del cuello, quedando afectada la médula cervical, como el bulbo raquídeo, con salida por región temporal derecha. Dos días después, o sea el 28 de noviembre de 1982, murió el Sr. H.S., como consecuencia de la referida agresión.

La Audiencia Nacional calificó los hechos de asesinato cualificado por la premeditación (art. 406, n.º 4, del Código Penal. El agresor fue considerado autor y penado en tal concepto. El otro procesado, L.-A.P.L., fue condenado en concepto de «COMPLICE» a 13 años de reclusión menor, accesorias, costas e indemnización de 10 millones de pesetas.

Disconforme el MINISTERIO FISCAL con la calificación de complicidad, interpuso recurso de casación por aplicación indebida del artículo 16 del Código Penal, contra el fallo de la Audiencia Nacional. A juicio de la Representación pública, L.-A.P.L. no era «cómplice», sino AUTOR, por cooperación necesaria (n.º 3.º del art. 14 del citado Cuerpo legal). Esta tesis ha sido aceptada por la Sala casacional, que ha dictado sentencia rescindente, dejando sin efecto la recurrida, y sentencia rescisoria, condenando a L.-A.P.L. a *veinte años y un día de reclusión mayor* por estimar que la conducta del mismo, facilitando información sobre las ideas y movimientos de la víctima constituye una forma de *cooperación decisiva, trascendente y principal*. Y se mantienen los pronunciamientos sobre accesorias, costas y responsabilidad civil (con la acomodación de ésta a la cualidad de autor, a efectos cuantitativos).

C) *Delitos contra la propiedad*

Con fecha *6 de abril de 1984* y bajo la Ponencia del Sr. HUERTA ALVAREZ DE LARA, se ha dictado Sentencia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el Recurso de casación interpuesto por T.O.P. contra sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 6 de diciembre de 1983. La sentencia, por ser rescidente, al acoger parte de la motivación articulada, ha sido seguida de segunda sentencia: Sentencia rescisora que modifica la situación del recurrente.

La Sala de instancia, declarando probado que el procesado (personalidad «con ciertos rasgos histéricos»), prendió fuego a un cuarto trastero

anejo a la vivienda de un matrimonio y causó daños diversos valorados en 150.000 pesetas, le condenó a dos años de presidio menor por delito de incendio del n.º 2.º del art. 550 del Código Penal y a multa de 40.000 por delito de daños del art. 563 del mismo Cuerpo legal. Además, por declarar asimismo probado que se dedicaba a espiar a sus vecinos y a observar a las mujeres cuando se desnudaban, le condenó por escándalo público del artículo 431, número 1, del Código punitivo, a un mes y día de arresto mayor y 20.000 ptas. de multa. Además, fue condenado a las penas accesorias correspondientes y al pago de indemnizaciones diversas, en concepto de responsabilidad civil, por un total de doscientas mil pesetas.

Interpuesto recurso por el condenado, basado en supuesto quebrantamiento de forma e infracción de ley, el Tribunal de Casación lo ha aceptado en parte, estimando que ha existido delito de incendio y daños en grado de falta (habida cuenta de la reforma impuesta por Ley de 25 de junio de 1983). No considera existente el delito de escándalo público, por no haberse registrado la trascendencia necesaria para su producción y por no declararse expresamente si logró ver desnuda a las mujeres espiadas.

En su virtud, a la sentencia rescindente, sigue una segunda, de tipo rescisorio, condenando al recurrente a dos años de prisión menor por delito de incendio y, a seis meses de arresto menor por daños en grado de falta. Y le absuelve del presunto delito de escándalo público.